

AJUSTES DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO EN RELACIÓN CON LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS ENUMERADAS EN EL ANEXO B

Artículo 2C: Otros CFC completamente halogenados.

1. La tercera oración del párrafo 3 del artículo 2C del Protocolo se sustituirá por la oración siguiente:

«No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá, hasta el 1 de enero de 2003, superar dicho límite hasta en un 15 por 100 de su nivel calculado de producción de 1989; después de esa fecha ese límite se podrá superar en una cantidad igual al 80 por 100 del promedio anual de su producción de las sustancias controladas enumeradas en el grupo I del anexo B para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1998-2000, inclusive.»

2. Después del párrafo 3 del artículo 2C del Protocolo se añadirán los párrafos siguientes:

«4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2007, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas enumeradas en el grupo I del anexo B para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el 15 por 100 del promedio anual de su producción de esas sustancias para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-2000, inclusive.

5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas enumeradas en el grupo I del anexo B para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no sea superior a cero.»

AJUSTES DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO EN RELACIÓN CON LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS ENUMERADAS EN EL ANEXO E

Artículo 2H: Metilbromuro.

1. La tercera oración del párrafo 5 del artículo 2H del Protocolo se sustituirá por la oración siguiente:

«No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá, hasta el 1 de enero de 2002, superar dicho límite hasta en un 15 por 100 de su nivel calculado de producción de 1991; después de esa fecha ese límite se podrá superar en una cantidad igual al promedio anual de su producción de las sustancias controladas enumeradas en el anexo E para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1998, inclusive.»

2. Después del párrafo 5 del artículo 2H del Protocolo se añadirán los párrafos siguientes:

«5 bis. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas enumeradas en el anexo E para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el 80 por 100 del promedio anual de su producción de esas sustancias para las nece-

sidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1998, inclusive.

5 ter. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas enumeradas en el anexo E para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no sea superior a cero.»

Los ajustes entrarán en vigor de forma general y para España el 28 de julio de 2000 de conformidad con lo establecido en el artículo 2 (9) (d) del Protocolo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 4 de enero de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE HACIENDA

1377 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 28 de diciembre de 2000 por la que se otorga el carácter de justificante de pago a determinados documentos emitidos por las entidades de depósito.*

Advertido el error por omisión en el texto de la Orden de 28 de diciembre de 2000, por la que se otorga el carácter de justificante de pago a determinados documentos emitidos por las entidades de depósito, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 3, de fecha 3 de enero de 2001, se procede a efectuar la oportuna corrección:

En la página 137, en el anexo I, normas técnicas de generación de NRC, en la segunda columna, cuarto párrafo, donde dice: «C: Carácter de control complementario generado aplicando el algoritmo facilitado a las entidades colaboradoras junto con la clave privada de cifrado», debe decir: «C: Carácter de control complementario generado aplicando el algoritmo facilitado a las entidades colaboradoras junto con la clave privada de cifrado, pero sustituyendo, a los solos efectos de su cálculo, el carácter de control D por el dígito cero».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

1378 *LEY 2/2000, de 21 de diciembre, por la que se crea la Escala de Agentes Medioambientales de la Xunta de Galicia.*

La organización de la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia, en lo que se refiere a los cuerpos y escalas de sus funcionarios, se basa en los principios de agrupación por la titulación exigida para el ingreso en los mismos y de diferenciación entre lo que se denomina administración general y especial en atención a las funciones desempeñadas por sus componentes. De esta forma,